

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM MIGUEL
AVELLANEDA MENDOZA CONTRA OCIEQUIPOS LTDA.*

*En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados
que integran la Sala de decisión.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada
Ociequipos Ltda contra el auto del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado
Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, además de
declarar que la pasiva se debía tener notificada por conducta concluyente del
mandamiento de pago emitido el 30 de octubre de 2019, negó la petición de
terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por dicha
parte.*

ANTECEDENTES

DEMANDA

Exp. No. 025 2019 00762 01

William Miguel Avellaneda Mendoza presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de Ociequipos Ltda, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2019, confirmada por esta Corporación el 21 de marzo de la misma anualidad, relacionada con la condena a \$13.920.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada al momento del pago a favor del demandante y por las costas del proceso, petición frente a la cual se libró mandamiento de pago en providencia del 30 de octubre de 2019.

El 13 de enero de 2020, el apoderado de la ejecutada solicitó al juzgado un pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso, por haber consignado el monto de las condenas, allegando el título judicial respectivo. Por auto del 22 de enero de ese mismo año, el a quo declaró que la pasiva se debía tener notificada por conducta concluyente del apremio y negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Título que fue retirado el 5 de septiembre de 2019, por el accionante.

Contra dicha decisión, el 31 de enero de 2020 el apoderado de la ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero el juzgador omitió darles el trámite pertinente, por lo que, continuó con las etapas posteriores, hasta que, por advertencia del apoderado de tal parte, el 31 de mayo de 2021, mediante auto del 8 de julio de esa anualidad, el juzgado declaró sin valor y efecto alguno las actuaciones llevadas a cabo, a partir del auto del 26 de febrero de 2020, inclusive (auto que ordenó seguir adelante la ejecución), no repuso la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue repartido a este despacho el 16 de junio de 2022, y mediante auto del 13 de julio de los corrientes se admitió recurso, y se ordenó correr traslado a las partes, de lo cual ejercitó su derecho la parte apelante, reiterando los argumentos de la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 025 2019 00762 01

Sostuvo que, previo al mandamiento de pago procedió a efectuar una consignación por el valor de la condena, equivalente a \$15.374.516, por ende, en los términos del art. 461 del CGP, se debió dar por terminado el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa y manifiesta, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida, puesto que en esta clase de procesos no se va a definir el

Exp. No. 025 2019 00762 01

derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado; de ahí que Couture señalara que “Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”. Es decir, que la relación jurídica sustantiva ya se definió y, con base en esa definición, se identificaron también los sujetos obligados y el alcance de sus obligaciones.

*De igual manera, ante cualquier actuación previa de las partes, esto es, antes de que formalmente se dé inicio al trámite ejecutivo, el juzgador debe sopesarlo y verificar si se configuran los requisitos del título, y en todo caso, dar aplicación al art. 430 del CGP, que establece, que se libraré el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, **o en la que se considere legal**, sin que esto quiera significar un desconocimiento al derecho de crédito cuya satisfacción se reclama o una anticipación a discusiones que corresponda proponer al deudor demandado, sino una verificación al saldo reclamado que se ajuste a la información que emana del título ejecutivo, cuya actuación del juzgador, con los medios respectivos ejercitados por el obligado, incluso, en la etapa de liquidación del crédito también se podrá controlar.*

Precisado lo anterior, tal como se reseñó en los antecedentes, para lo que interesa al asunto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto del 22 de enero de 2020, en la parte final negó la petición de la ejecutada relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, una solicitud que hizo la sociedad deudora a través de su apoderado, el 29 de julio de 2019, reiterada el 30 de septiembre de ese mismo año, antes de haberse librado el mandamiento de pago, que se reitera, fue emitido el 30 de octubre de 2019, pero si bien el recurso, faltó a la técnica procesal, esto es cuestionar el apremio mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, no otra situación se puede derivar del escrito del 31 de enero de 2020 donde cuestiona el mandamiento de pago por cancelación total de la obligación ejecutada, esto es, en el fondo implica una controversia a los requisitos del título,

Exp. No. 025 2019 00762 01

pues en su criterio, ante la conducta asumida no existe fundamento para dar curso al proceso, por falta de título ejecutivo. Bajo ese entendimiento la sala entra a su análisis.

En el asunto, la condena proferida dentro del proceso ordinario laboral equivale a \$13.920.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada al momento del pago a favor del demandante y por las costas del proceso; de tal suerte que, para liberarse el deudor de que el juzgador dé curso a la ejecución, debía acreditar con la respectiva liquidación el pago del monto declarado. Así, con la petición del 30 de septiembre de 2019, la pasiva justificó el pago efectuando la liquidación respectiva (fl 199), tomando como capital la cifra fijada en la sentencia y la fórmula tradicional de la indexación. Por lo que en principio no está cargo de la ejecutada obligación alguna, desconociendo la providencia del 30 de octubre los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que ordenan al funcionario la revisión del título, y a partir de la actuación del obligado, establecer si hay lugar o no a emitir el respectivo mandamiento en la forma solicitada por el ejecutante, o si es un valor menor por cuenta de la actuación del obligado, librar el apremio como corresponde.

De ahí, que se deberá revocar el auto impugnado, y por la intrínseca relación que tiene con la providencia que libró el apremio, éste también se revocará, para que, el juzgador proceda a dar aplicación a lo previsto en los artículos 422 y 430 del CGP, en el sentido de establecer, si con la actuación del obligado con las consignaciones o depósitos judiciales, es posible emitir el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada o en la que resulte procedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

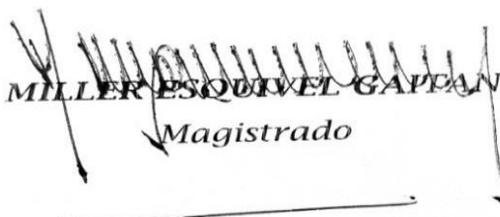
Exp. No. 025 2019 00762 01

RESUELVE

Primero.- Revocar tanto el auto del 22 de enero de 2020, como el del 30 de octubre de 2019, para en su lugar, el juzgador proceda a dar aplicación a lo previsto en los artículos 422 y 430 del CGP, en el sentido de establecer, si con la actuación del obligado con las consignaciones o depósitos judiciales realizados, hay título ejecutivo, total o parcialmente, de conformidad con las razones vertidas en el presente proveído.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00686 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALBERTO DRAGO RODRIGUEZ CONTRA
EDIFICAR ESTRUCTURAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00669 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CONSUELO PEREZ DE CASTILLO CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00710 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO CRISTANCHO ALARCON Y OTROS CONTRA
EXPRESS DEL FUTURO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00102 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA CONTRA
MACHADO Y MOLINA ASOCIADOS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00701 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NANCY TIRADO MUÑOZ CONTRA BANCO ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00542 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO VIZCAINO SILVA CONTRA PROYECTOS
INMOBILIARIOS PROMOBIL S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00679 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00536 01 JUZ 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROCIO STELLA RUBIO CABRA CONTRA
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2014 00530 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE HECTOR GONZALO BERNAL CONTRA FLOTA
MAGDALENA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00294 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NELLY CONSTANZA JIMENEZ CONTRA AFP PROTECCION.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00304 01 JUZ 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EDISON HERNANDEZ ALTAMAR CONTRA ROMERO SAENZ & CIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00774 01 JUZ 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CIRO ALFONSO GALVIS CONTRA PROSEGUR
SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00491 01 JUZ 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE KATTY DEL PILAR OSORIO CONTRA SU OPORTUNO
SERVICIO LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00309 01 JUZ 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LILIANA MORALES JIMENEZ CONTRA
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00431 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUE CORONADO MURCIA CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00748 01 JUZ 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA ALEJANDRA ESPITIA ROA CONTRA AFP PORVENIR Y OTROS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021 00219 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE AFP COLFONDOS CONTRA LABORATORIO
BIOIMAGEN LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00079 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROCIO MARTINEZ SALAZAR CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00047 01 JUZ 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ARCADIO GUEVARA ROJAS CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00301 01 JUZ 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MEDINA MATALLANA CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00108 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ CONTRA VENTANERÍA
IMNOVALIUM S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012 00028 02 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CIRO ALFONSO ARGUELLO CONTRA KAIKA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00161 01 JUZ 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY NOHEMÍ TRUJILLO CONTRA INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00171 01 JUZ 34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS CONTRA ADRES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00265 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HECTOR MONTOYA HOYOS CONTRA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00269 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY JOHANNA POVEDA PELAEZ CONTRA
SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00378 01 JUZ 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SONIA ROCÍO GONZÁLEZ PASTRANA CONTRA
INGENIERÍA Y GEORIESGOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00410 01 JUZ 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EDUARDO ALFONSO DÍAZ GRANADOS CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014 00633 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALIANSALUD CONTRA ADRES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00038 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 20 2013 00866 02
Demandante: MERCEDES CLAROS DE ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver lo que corresponda, respecto del Grado Jurisdiccional de Consulta que se admitió a favor de la demandada COLPENSIONES, mediante proveído de 1º de agosto de 2022, respecto de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fuera adversa a los intereses de dicha entidad; de no ser porque al verificar el expediente, se advierte que el conocimiento del asunto en segunda instancia le corresponde al H. Magistrado HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, conforme lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, como quiera que la Magistrada Ponente de la providencia de 6 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto admisorio de la demanda de 28 de marzo de 2014, fue la Doctora MARTHA INES RUIZ GIRALDO (Fls. 244 a 245 archivo 01), en atención al reparto que le fuese designado según se observa a folio 238 del archivo 01, a la otrora titular de ese Despacho, Magistrada MARÍA DORIAN ÁLVAREZ DE ÁLZATE. En consecuencia, se ORDENA POR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SECRETARÍA remitir de manera inmediata el expediente al Despacho del Magistrado HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, para lo de su cargo.

De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de primero (1º) de agosto de 2022, que admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada COLPENSIONES. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de primero (1º) de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR por SECRETARÍA de manera inmediata, el expediente al Despacho del Magistrado HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00496 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GUZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2014 00420 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

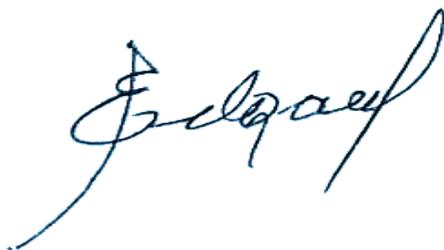
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00795 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GUZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00192 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

IRLEN PATICIA GUZMAN GARCES CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 01057 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro DESIERTO el recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GUZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00303 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro DESIERTO el recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GUZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00541 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde INADMITIO el recurso extraordinario de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022

**IRLEN PATICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEORGINA BLANCO DE MATEUS
CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA en favor del demandante.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1 Fls. 4
C.1 Fls. 92 CDs 2

Notificado en estado del 24 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA en favor del demandante.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1 Fls. 4

C.1 Fls. 92 CDs 2

Notificado en estado del 24 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARITZA PÉREZ BERMÚDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTRO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada Colpensiones y Protección S.A.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 4 CD 1
C.1/ Fls. 195 CDs 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA OLIVIA RODRÍGUEZ CONTRA
JOSÉ GÓNZALO FORERO TORRES

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Edgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 105 CD 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY RUBIO LORZA CONTRA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO ARIZA GUIZA CONTRA
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.dig.

Notificado en estado del 24 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAGOBERTO CASTRO BOCANEGRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.dig.

Notificado en estado del 24 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIRIO MORENO PÉREZ CONTRA TECA
TRANSPORTES S.A

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño'.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
Exp.dig.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL DAVID CHIVATÁ
CONTRA DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ.**

Bogotá D. C. Diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizado el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, se evidencia que las pretensiones de la parte que interpuso recurso de apelación son entre otras cosas, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, el cual inició el 15 de febrero de 2010 y se encontraba vigente al momento de presentar la demanda (5/05/2019); y que la accionada es la responsable del accidente de trabajo sufrido el 13 de marzo de 2018, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Orfebrería Dinamarca. Y en consecuencia se condene al pago de la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral que se determine en razón al accidente referido.

Con fundamento en ello, y una vez revisado el expediente, considera este juzgador que se hace necesario decretar de oficio la práctica de una prueba para resolver la apelación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que estableció los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, así:

ARTICULO 83. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a

petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

(...)

Conforme lo anterior en segunda instancia, se puede decretar pruebas por dos situaciones, una, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y otra, cuando las considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Entonces, se evidencia que en este caso se hace necesario conocer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor con ocasión del accidente sufrido el 13 de marzo de 2018, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Orfebrería Dinamarca, por cuanto solo con la determinación de la misma sería posible establecer, en un hipotético caso, la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral que pretende el actor en su demanda, prueba que no obra en el informativo, pues si bien se allegó un documento denominado «*pérdida de capacidad funcional medicina del trabajo*» (f.º 193-194) en este no se estableció el porcentaje de la misma, ni su origen, ni su fecha de estructuración.

En consecuencia, se procede a: **DECRETAR DE OFICIO UN DICTAMEN PERICIAL**, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le practique al señor MANUEL DAVID CHIVATÁ un dictamen pericial, en donde determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, esto con ocasión del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2018, y todas las consecuencias derivadas del mismo, para lo cual deberá tenerse en cuenta la historia clínica del actor.

Para este dictamen se debe acoger lo estipulado en el Manual Único Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, y demás normas concordantes.

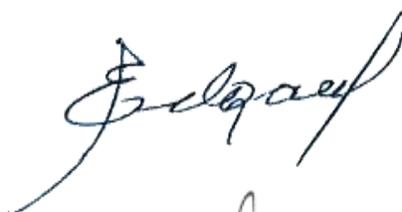
La parte demandante debe prestar toda la colaboración que se requiera para llegar la información y documentación necesaria y si es del caso acudir a una valoración física previamente programada por la entidad que va a elaborar el dictamen, además deberá asumir los gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se informe el monto estipulado para esta, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

EXPEDIENTE No. 32201900098-01

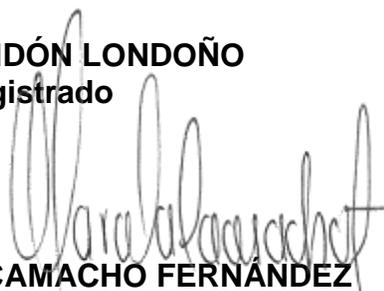
De igual manera se requiere a su apoderado (a) para que retire de la secretaría de este Tribunal el oficio y radique el mismo, concediéndole el término de veinte (20) días para que acredite su diligenciamiento.

De otro lado, se avisa a las partes, que la decisión que se iba a proferir de forma escrita el 19 de agosto de 2022, se aplazará hasta que llegue la prueba decretada o se cumplan los términos aquí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – GERMÁN ACOSTA TRIVIÑO –
CONTRA – CLUB DE ABOGADOS**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho de fecha 03 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el abogado de la accionada, aportaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo de transacción, adjuntando el acta suscrita entre las partes de fecha 1° de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, regido por el artículo 314 del Código General del Proceso, debe ser presentado por el apoderado de la parte interesada, con poder que lo faculte para tal acto, y el despacho deberá una vez verificados los requisitos, aceptarlo.

En materia laboral, el contrato de transacción también debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 15 del CST, según el cual «es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles». Igualmente, la transacción sólo requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, cuando existe ya un proceso laboral ordinario en curso, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante pretendía con la demanda el reconocimiento de beneficios convencionales debidamente indexados desde el 24 de octubre de 2016, en adelante, como, auxilio extralegal de transporte, auxilio de educación, dotaciones de uniformes y calzado, prima extralegal de servicios, prima extra legal de vacaciones, bonificación y suministro de alimentación.

Verificado el contrato de transacción allegado, se tiene que las partes convinieron el pago de la suma de \$4.000.000 por el valor de las pretensiones, frente a lo cual observa la Sala que el monto por el cual se transaron las diferencias se encuentra ajustado a derecho. En ese orden, se considera que es procedente aceptar la transacción suscrita por las partes vinculadas al proceso, por encontrarse ajustada a ley al no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles conforme al artículo 15 del CST; como quiera que la misma fue coadyuvada por la parte convocada a juicio, se hace innecesario correr el traslado ordenado en el artículo 312 del CGP, y por la misma razón no hay lugar a imponer costas.

Por lo anterior, se **Dispone:**

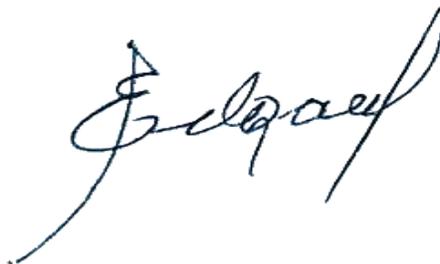
PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes y el desistimiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el proceso conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO NIÑO LADINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 00-2022-01232-01: ANULACIÓN DE LAUDO.
DEMANDANTE: EDER ENRIQUE CARRASCAL CASTAÑO.
DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE ANULACIÓN concedido contra el laudo arbitral de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, en uso del principio de libertad consagrado en el artículo 40 CPTSS y en atención a la generalidad del procedimiento ordinario señalada en el artículo 144 *ibidem*, se aplicarán los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, CÓRRASE traslado al(los) recurrente(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900218-01
Demandante:	JORGE ENRIQUE INFANTE CELY
Demandado:	ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900588-01
Demandante:	ROQUE PALOMINO CABELLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900533-01
Demandante:	MARTHA LILIANA CAYCEDO PARDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037201900790-01
Demandante:	MARTHA YULIA TOBON AVILA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900167-01
Demandante: ANA MARIA VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900372-01
Demandante: JOSE GABRIEL BALMACEDA ARRIETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201900262-01
Demandante: RUTH ALVAREZ GUTIERREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900416-01
Demandante: MARIA LUISA MERA CAVIEDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105034201900022-01
Demandante: EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900754-01
Demandante:	LUIS ALFONSO PARRA FLOREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202000022-01
Demandante:	EMILIO GORDILLO BERNAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900872-01
Demandante:	JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202000221-01
Demandante:	FELIX ANTONIO ROYERO CUDRIZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900191-01
Demandante: LILIANA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201700117-02
Demandante:	LUZ STELLA MAYORGA RAMIREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900679-01
Demandante:	OSWALDO CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante OSWALDO CASTAÑEDA LOPEZ, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900384-01
Demandante:	MARTHA ESPERANZA HERRERA MENDIETA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900461-01
Demandante:	AMANDA CARRANZA SANABRIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLFONDOS y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105015201900486-01
Demandante: LUPE DEL PILAR ROJAS LEON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201900285-01
Demandante: CARLOS FERNANDO TORRADO ACEVEDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201900692-01
Demandante: ALEXANDRA RIVERA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201900533-01
Demandante:	SILVIA MUÑOZ ARRELLANO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante SILVIA MUÑOZ ARRELLANO, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105025201800002-01
Demandante: HERNAN SAENZ HURTADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201900800-01
Demandante: GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900421-01
Demandante:	XENIA RAQUEL RODRIGUEZ CUMPLIDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900409-01
Demandante:	CLEMENTE SALAZAR HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900205-01
Demandante:	CARLOS ANTONIO OSPINA LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900770-01
Demandante:	LUIS ENRIQUE MONTAÑEZ LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021202000311 01

PROCESO DE JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 3 de diciembre de 2021, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto al señor Fredy Alexander Pérez Coy.

ANTECEDENTES

Jimmy Harvey Farfán Ortega promueve proceso ordinario laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se declare que es beneficiario de la pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al contar con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, condenando a la demandada a reconocer pensión de invalidez a partir del 1 de abril de 2016, al pago del retroactivo pensional, al pago de intereses moratorios, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez contestada la demanda, Porvenir S.A. procedió a llamar en garantía al señor Fredy Alexander Pérez Coy, por cuanto el demandante inició previamente proceso ordinario laboral en contra del llamado, a través del cual se declaró la existencia de un vínculo laboral, incluyendo la obligación de pagar las prestaciones de ley correspondientes, y los aportes a la seguridad social por dicho periodo de tiempo.

Refiere que el señor Fredy Alexander Pérez Coy no cumplió con su obligación de pagar la seguridad social en su condición de empleador del demandante, de manera previa a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que Porvenir S.A. no está obligada al pago de la pensión de invalidez solicitada a través de la

presente acción, siendo el llamado el responsable legal del reconocimiento y pago de dicha prestación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que en el presente asunto no se acreditó y tampoco se encontró fundamento legal que sustente la relación de garantía, esto es un vínculo jurídico proveniente de la ley o de un contrato que faculte a Porvenir S.A. a trasladar la responsabilidad al señor Fredy Alexander Pérez Coy, se negó la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que el llamamiento en garantía opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de un tercero, la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso.

De igual modo, indican que el supuesto empleador “(...) *NO pagó había afiliado al sistema al actor, ni pagado los aportes del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2013 y diciembre del año 2014, SIN QUE MI MANDANTE HUBIERA CONOCIDO DE TAL RELACION LABORAL (...)*” (sic), aduciendo que no fue afiliado, por lo que, de conformidad con la ley, debe asumir la prestación económica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad de la administradora apelante, corresponde a esta sala establecer si es procedente o no la intervención del señor Fredy Alexander Pérez Coy, en calidad de llamado en garantía, por parte de Porvenir S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el

llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente al señor Fredy Alexander Pérez Coy, se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que Porvenir S.A. aduce que el llamado en calidad de empleador, nunca afilió al demandante al sistema de seguridad social, así como tampoco efectuó cotizaciones entre el 15 de abril de 2013, y diciembre de 2014, teniéndose como fecha de estructuración de la validez el 1 de abril de 2016.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta sala de decisión debe acceder a la solicitud del apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía del señor Fredy Alexander Pérez.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al señor Fredy Alexander Pérez Coy, a quien deberá corrérsele el traslado correspondiente, para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

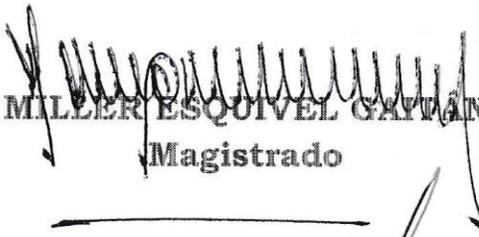
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

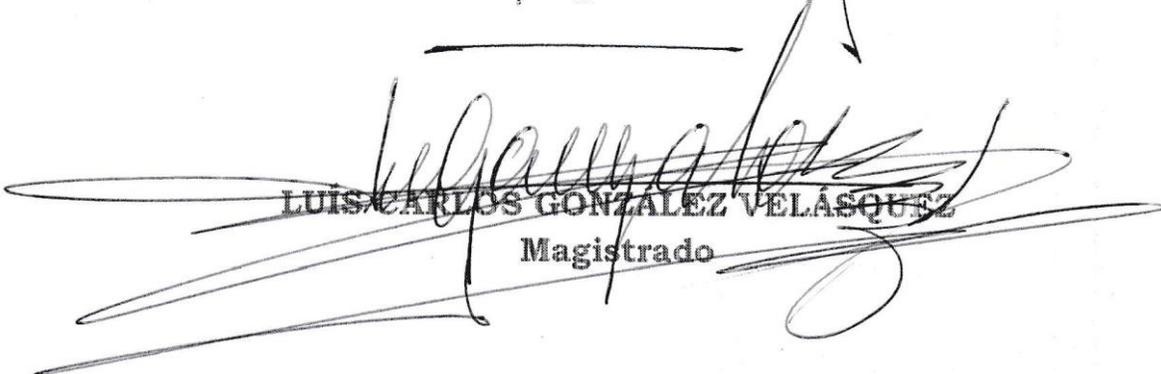
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARYCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, materializada el 1 de agosto de 1994, a través de Horizonte hoy Porvenir S.A. Declaró válidamente vinculada a la actora al régimen de prima media, en consecuencia, condenó a la AFP a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por concepto de administración, incluidos los descontados por Horizonte.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenó a Colpensiones a recibir todos los valores y actualizar la historia laboral. Declaró no probadas las excepciones y gravó A Porvenir S.A, decisión apelada por la recurrente.

En esta instancia fue modificado el ordinal 3º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su

gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 58 a 89 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 96 a 111 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

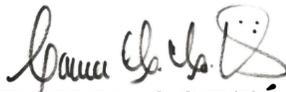
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 19 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-¹**, contra la sentencia proferida, el 29 de abril de 2022, notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME FERNANDO PARADA CASANOVA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de junio de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizada por la demandante, a través de PORVENIR S.A. En consecuencia, ordenó a esta última a transferir a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos financieros causados, sin lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, por otra parte ordenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

COLPENSIONES aceptar dicha transferencia y contabilizar todas las semanas cotizadas a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante de conformidad con la Ley 797 de 2003 calculándose el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años o durante toda su vida laboral si este es más favorable y contabilizando hasta la última semana de cotización del demandante, razón por la cual el retroactivo deberá ser pagado desde dicha data sin lugar al pago de los intereses moratorios, decisión apelada por la demandada PORVENIR S.A.

En esta instancia fueron modificados los ordinales 1º, 2º, y adicionado el ordinal 4º, para en su lugar, disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, en consecuencia condenó a PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras el demandante estuvo vinculado a ese fondo y por ende a Colpatria y Horizonte, concepto que deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, entre otros. Adicionó la decisión, en el sentido de establecer que Colpensiones únicamente estará llamada a cumplir la orden de pagar la pensión cuando haya recibido a satisfacción el traslado de los rubros señalados en el ordinal segundo, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 56 a 89 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.,

sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 90 a 105, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ como obra en poder de sustitución visible a folio 54.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

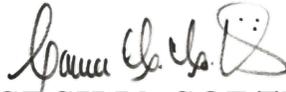
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 54 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2020 00217 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, si no fuera porque se observa la siguiente irregularidad:

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación efectuada con PORVENIR, y como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR al traslado de los aportes cotizados el régimen de ahorro individual a ISS hoy COLPENSIONES, cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado., costas y agencias en derecho. (archivo 16 fl.14)

A través de auto de fecha 4 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor Ciro Alfonso Castañeda Heredia contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (archivo 20).

En audiencia del 7 de diciembre de 2021, el juez señaló que debido a que se observaba que el demandante luego de estar en COLPENSIONES se había trasladado a ING Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A., debía integrarse a la Litis a dicho Fondo Privado (archivo 58).

Ahora, al revisar las pruebas aportadas al proceso, especialmente el reporte SIAFP en el que constan las vinculaciones del demandante (archivo 52 fl.26), se evidencia que el señor Ciro Alonso Castañeda Heredia se afilió en pensiones a COLPENSIONES y con posterioridad se trasladó a ING Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A. el 1 de julio de 1994, luego se trasladó a PORVENIR en septiembre de 2007, a continuación a **Skandia S.A.** el 1 de diciembre de 2010, y finalmente, retornó a PORVENIR S.A. el 1 de abril de 2014, fondo en que se encuentra actualmente afiliado.

Con ello se tiene que el actor además de haber estado vinculado a PROTECCIÓN y PORVENIR quienes se encuentran integradas a la litis en este proceso, también estuvo afiliado al Fondo Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidad a la que el juez a quo omitió integrar a la Litis siendo necesaria su comparecencia en este tipo de asuntos por lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante, la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

Pues bien, conforme se mencionó al inicio de esta providencia en este asunto particular lo pretendido es que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, resultando indispensable que los Fondos a los que el accionante estuvo vinculado comparezcan al proceso.

Lo anterior tiene respaldo en diferentes decisiones emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL 5595 de 24 de noviembre de 2021, en la que adicionó la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, en el sentido de condenar a *todos* los Fondos a los cuales estuvo vinculada la accionante a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En esa oportunidad, la Corte dijo:

“Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionara el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

De igual manera, se adicionará el numeral tercero del fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Old Mutual S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados durante todo el tiempo de afiliación de la demandante, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje de la cotización destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales deberá cancelar debidamente indexados, y que deberá asumir con cargo a sus propios recursos.

(...)

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).”

Aunado a dicho pronunciamiento, la misma Corporación en sentencia de tutela STL10228 del 27 de julio de 2022 concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la actora en dicha acción, por considerar que debía integrarse al proceso a los Fondos Privados intervinientes en el proceso de traslado de la accionante.

En esa dirección y como quiera que en el caso de autos el juez a quo omitió vincular a Skandia Pensiones y Cesantías, entidad que debe asumir las consecuencias de la decisión que se emita ya sea porque la vinculación del demandante a esa entidad sea declarada eficaz, válida o no, en la medida en que la afiliación al sistema es una sola y la decisión que sobre ella corresponda afecta a todas las entidades en la que estuvo vinculada la actora, por lo que es menester la integración a la litis con el fin de garantizar el derecho al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y, declarar la nulidad de la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para ordenar al juez a quo que integre al contradictorio al Fondo de Pensiones Skandia Pensiones y Cesantías y continúe el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

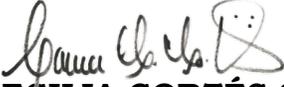
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas y practicadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia que vincule al presente proceso al Fondo de Pensiones Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y continúe el trámite pertinente, conforme a las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado